

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: las cédulas de infracción con números de folio 24842678-0, 264063809 y 263679261, emitida la primera por el agente vial con número de orden 1519 y las dos restantes por el Secretario de Movilidad del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de treinta de enero del dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se les requirió para que dentro del término de cinco días exhibieran copias certificadas de los actos impugnados.

3. Por proveído de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; de igual manera se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad exhibiendo copias certificadas de las cédulas de infracción solicitadas, por lo que se concedió el término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda; finalmente se hizo constar que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad no dio contestación a la demanda, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

4. Por acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil diecisiete se ordenó notificar a la parte actora mediante boletín judicial el auto de veintiocho de



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 233/2017**

marzo del dos mil diecisiete, en virtud que no fue posible efectuar la notificación personal del mismo en el domicilio señalado en autos para tal fin ya que el mismo era inexacto.

5. A través de proveído de uno de diciembre del dos mil diecisiete se hizo constar que la parte actora no amplió la demanda no obstante de haber sido legalmente notificada del auto en que se le otorgó el término de ley para tal fin.

6. En el auto de cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditado con las copias certificadas de las cédulas de infracción que obran agregadas a fojas 26, 27 y 28 de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por el actor.

El accionante manifestó desconocer el contenido de las cédulas de infracción impugnadas, pues afirmó que se enteró de su existencia cuando acudió a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a realizar el pago del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma y le informaron que su automóvil presentaba un adeudo por ese concepto y lo consultó en el portal de internet con que cuenta tal Secretaría e imprimió la liquidación de padrón vehicular respectiva, por lo que solicitó la expedición de copias certificadas de tales actos a la Secretaría de Movilidad del Estado.

Luego, por auto de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete se tuvo a quien se ostentó como Encargado del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado remitiendo copia certificada de las

cédulas de infracción controvertidas, y se concedió término a la parte actora para que ampliara la demanda, el cual le fue notificado mediante boletín judicial el día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete.

Y mediante acuerdo de uno de diciembre del dos mil diecisiete se le tuvo por perdido el derecho a ampliar la demanda al no haberlo ejercitado, no obstante de haber sido legalmente notificado del proveído que antecede.

Entonces, al ser desvirtuado el planteamiento del actor en el sentido de desconocer el contenido de los actos impugnados, al haber sido acompañados por las enjuiciadas, resulta insuficiente para declarar la nulidad de las mismas la negativa de conocerlas, ya que se enteró de su contenido de tales actos cuando fueron acompañadas al sumario por las enjuiciadas, y no obstante ello no los controvertió vía ampliación de demanda.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir las citadas infracciones era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que las autoridades demandadas cumplieran con su carga probatoria y demostrara la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló conceptos de impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inoperantes los mismos.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)¹, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante

¹ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el IUS

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 233/2017**

lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de la infracción que controvierte, el día en que se le notifico el acuerdo de veintiséis de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber ampliado



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 233/2017**

la misma, resultaba insuficiente para declarar la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas, la negativa de conocerlas, ya que tuvo conocimiento del contenido de tales actos cuando fueron exhibidos al sumario por las autoridades demandadas, y no obstante ello no los controvertió vía ampliación de demanda, **por lo que se declara la validez de los mismos**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 24842678-0, 264063809 y 263679261, emitida la primera por el agente vial con número de orden 1519 y las dos restantes por el Secretario de Movilidad del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien actúa y da fe.-----
HLH/BVF

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 233 / 2017**

de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”